

PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO, POR EL QUE SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y AL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, A REALIZAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA GARANTIZAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS OBLIGADOS A RENDIR LAS DECLARACIONES DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES, A CARGO DE LA DIPUTADA ANA PRISCILA GONZÁLEZ GARCÍA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

La que suscribe, Ana Priscila González García, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, en la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo señalado en los artículos 78, párrafo segundo, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 116 y 122, numeral 1 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 58 y 60 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someten a la consideración de la Comisión Permanente, el presente punto de acuerdo, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 4 de julio de 2020 en un diario de circulación nacional se dio a conocer que por un incidente de seguridad de la información de la Secretaría de la Función Pública, se dejó en línea, sin contraseñas ni otros métodos para restringir su acceso, una base de datos con parte de las declaraciones patrimoniales de 58% de los empleados de la Administración Pública Federal y datos personales considerados como “Clasificados”.¹

Que entre los datos expuestos se podían encontrar: “ingresos netos de los declarantes; bienes inmuebles y vehículos declarados; inversiones, cuentas bancarias y otro tipo de valores declarados; pasivos y créditos financieros vigentes, además de datos generales como números telefónicos, direcciones de domicilios particulares, CURP y RFC”.

La nota periodística señala que “la base de datos estuvo expuesta por lo menos desde el 6 de mayo y hasta el 30 de junio de 2020”. “Durante 56 días en línea y sin restricciones de acceso, la base de datos siguió recibiendo registros con la información patrimonial de los servidores públicos que ingresaban al sistema digital DeclaraNet”.

En esa misma fecha, la Secretaría de la Función Pública a través del comunicado 009/2020², da a conocer que la Dirección General de Tecnologías de la Información de dicha dependencia “fue alertada de la existencia de una forma alternativa de acceso a datos, por medio del buscador Shodan, de las versiones públicas de las declaraciones patrimoniales y de intereses”.

Que “como medida de prevención, la vía alternativa de acceso fue inmediatamente bloqueada y las medidas de seguridad fueron reforzadas”.

¹ <https://www.eleconomista.com.mx/politica/Funcion-Publica-expuso-la-declaracion-patrimonial-de-830000-funcionarios-publicos-20200704-0009.html>

² <https://www.gob.mx/sfp/articulos/funcion-publica-reitera-compromiso-con-la-efectiva-proteccion-de-los-datos-personales-247369?idiom=es>

Que “la información clasificada se mantiene protegida bajo rigurosos mecanismos de control, que incluye el acceso restringido únicamente a autoridades facultadas para consultarlos”.

Señala también que “en la Secretaría de la Función Pública está en curso una investigación para deslindar responsabilidades, reforzar aún más las medidas de control y, en su caso, dar vista a las autoridades competentes”.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el artículo 6, que para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias se regirán por un listado de principios y bases entre los que refiere que la información relacionada con la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

De igual forma el artículo 16 de nuestra Carta Magna reconoce el derecho que toda persona tiene a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

La Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO), reglamentaria de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que toda persona tiene a la protección de sus datos personales.

Dicha Ley establece que son Sujetos Obligados por la misma, en el ámbito federal, estatal y municipal, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos.

De acuerdo con este ordenamiento, se define a los Datos Personales como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información,

Dentro de este rubro, se encuadran los datos considerados como sensibles, que se refieren a la esfera más íntima de su titular, **o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.**

En la citada Ley reglamentaria, en el capítulo relativo a los deberes que deben observar los Sujetos Obligados, concretamente el artículo 31, se establece que el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los Datos Personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

No obstante, en la propia Ley está previsto el caso de que ocurra una vulneración a la seguridad en el resguardo de dichos datos, para lo cual es necesario implementar las medidas preventivas y correctivas necesarias para evitar que la vulneración se repita.

Ante tal evento será obligación del responsable/Sujeto Obligado, de acuerdo con los artículos 40 y 41 de la Ley General en comento, lo siguiente:

“Artículo 40. El responsable deberá informar sin dilación alguna al titular, y según corresponda, al Instituto y a los Organismos garantes de las Entidades Federativas, las vulneraciones que afecten de forma significativa los derechos patrimoniales o morales, en cuanto se confirme que ocurrió la vulneración y que el responsable haya empezado a tomar las acciones encaminadas a detonar un proceso de revisión exhaustiva de la magnitud de la afectación, a fin de que los titulares afectados puedan tomar las medidas correspondientes para la defensa de sus derechos.”

“Artículo 41. El responsable deberá informar al titular al menos lo siguiente:

- I. La naturaleza del incidente;
- II. Los datos personales comprometidos;
- III. Las recomendaciones al titular acerca de las medidas que éste pueda adoptar para proteger sus intereses;
- IV. Las acciones correctivas realizadas de forma inmediata, y
- V. Los medios donde puede obtener más información al respecto.”

El comunicado 009/2020 de la Secretaría de la Función Pública, señala de forma genérica que se alertó a dicha dependencia de una forma alternativa de acceso a datos, la cual fue bloqueada inmediatamente e impuestas las medidas de seguridad necesarias para reforzar la privacidad de los servidores públicos. También se señala que existe una investigación en curso para deslindar responsabilidades, reforzar aún más las medidas de control y, en su caso, dar vista a las autoridades competentes.

No obstante, es necesario considerar que la dependencia debe dar cumplimiento a lo establecido por la Ley, e informar en su caso a los titulares de los datos presuntamente vulnerados, en este caso a los servidores públicos afectados, para que puedan tomar las decisiones y acciones correspondientes para proteger su privacidad, seguridad e integridad, dependiendo del uso o tratamiento que se haya dado a los datos y estar informados sobre la forma en que estos fueron comprometidos, así como la naturaleza del incidente.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 89 la LGPDPPSO, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tiene entre sus atribuciones: i. Garantizar el ejercicio del derecho a la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados; y ii. vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley.

Es necesario mencionar que el Instituto puede ejercer esta atribución de oficio si cuenta con indicios que hagan presumir fundada y motivada la existencia de violaciones a las leyes correspondientes en materia de protección de Datos Personales, lo anterior de conformidad con el artículo 147, fracción I de la LGPDPPSO.

En el caso que nos ocupa se considera que dicho supuesto jurídico se actualiza ante la respuesta obtenida de la Secretaría de la Función Pública a través del comunicado 009/2020 a que se ha hecho referencia.

Si bien es cierto que los Servidores Públicos están obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses de conformidad con lo

establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y que dicha declaración ha constituido una herramienta de gran importancia en contra de actos ilegales o de corrupción, también lo es que estamos hablando de que en el cumplimiento de dicha obligación no deben vulnerarse derechos humanos previstos en la Constitución y regulados por las leyes correspondientes.

Lo anterior se confirma en la misma Ley General de Responsabilidades Administrativas, que en su artículo 29 establece una excepción a la publicidad de las declaraciones patrimoniales al establecer que serán públicas **salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución.**

No debe pasar desapercibido que las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos pueden contener información de menores de edad o de personas ajenas a dicha actividad, así como información sensible que puede poner en riesgo la seguridad personal e incluso familiar del trabajador. Por lo que el tratamiento de dichos datos debe ser estrictamente resguardado para evitar vulnerar los derechos humanos de los servidores públicos que de buena fe y de forma responsable, han dado cumplimiento a sus obligaciones legales.

Al respecto resulta importante para fundamentar la siguiente proposición, citar los siguientes criterios:

Época: Novena Época
Registro: 169700
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVII, Mayo de 2008
Materia(s): Constitucional
Tesis: 2a. LXIII/2008
Página: 229

“DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.

Amparo en revisión 134/2008. Marco Antonio Pérez Escalera. 30 de abril de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.”

“DERECHO A LA PRIVACIDAD. SU ALCANCE IMPIDE INJERENCIAS EN LA VIDA PRIVADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SALVO EN EL CASO DE

LAS RESTRICCIONES PREVISTAS POR EL LEGISLADOR. Para determinar el alcance del derecho a la privacidad debe tomarse en cuenta que aun cuando la información relacionada con los servidores públicos, especialmente la relativa a las erogaciones que realiza el Estado con motivo de las actividades desarrolladas por éstos, es de naturaleza pública, lo que incluye el monto del sueldo y la cuantía de las diversas prestaciones que les confiere el Estado, tal como lo reconoció el Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal al resolver los precedentes que sustentan el criterio 2/2003-A, lo cierto es que las personas que ocupan un cargo público no pierden, por ese simple hecho, un ámbito personal que constitucional y legalmente se encuentra resguardado de cualquier intromisión por parte de terceros. Por ende, si bien es cierto que en la interpretación de lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, debe favorecerse el principio de publicidad, también es indudable que al aplicar dicha ley debe acatarse la regla expresa de lo que el legislador ha considerado como información confidencial, pues de lo contrario se arribaría a una conclusión opuesta al texto de la ley, al que debe atenderse en primer lugar para fijar su alcance, como lo ordena el párrafo cuarto del artículo 14 constitucional, máxime que en términos de lo señalado en la fracción III del artículo 4º de ese ordenamiento federal entre sus objetivos se encuentra garantizar la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados; incluso cabe destacar que el derecho a la privacidad se encuentra tutelado en el orden jurídico nacional en los artículos 1º, 2º y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el jueves siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno, numerales de los que se advierte que el derecho a la privacidad que impide las injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada está tutelado en el referido instrumento internacional respecto de todas las personas, con independencia de que ocupen cargos públicos, de ahí que no sea aceptable en el orden jurídico nacional la posibilidad de afectar sin justificación alguna el ámbito privado de cualquier gobernado, por lo que las restricciones al derecho a la privacidad que también asiste a los servidores públicos deben sustentarse en disposiciones expresas o bien en preceptos cuya interpretación lógica permita atribuir al legislador la clara intención de establecer una limitación de esa naturaleza. **Clasificación de Información 22/2006-A. 5 de julio de 2006. Unanimidad de votos.**³

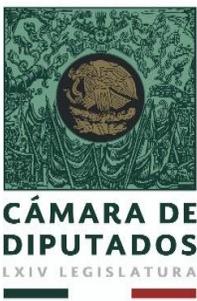
Por lo anteriormente expuesto y fundado, ponemos a consideración de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

Primero.- La Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, exhorta respetuosamente a la Secretaría de la Función Pública para que en el ámbito de sus facultades y de conformidad con la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, garantice a través de medidas de seguridad, preventivas y correctivas, el derecho a la protección de los Datos Personales de los servidores públicos que han cumplido con la obligación de presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses.

Segundo.- La Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, exhorta con pleno respeto a su autonomía, al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la

³ https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina_transparencia/documento/2019-08/PRINCIPALES_CRITERIOS_CAI_04_03_2015.pdf



Información y Protección de Datos, para que ámbito de sus facultades, implemente las acciones necesarias para garantizar el ejercicio del derecho a la protección de Datos Personales de los servidores públicos que cumplen con la obligación de presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, a través de verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley General de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Atentamente

Diputada Ana Priscila González García

**Dado en la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión a 15 de Julio
de 2020**